

# MINISTERIO DE TRABAJO

7748

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para «Prensa Española, S. A.», de Madrid y Sevilla.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para «Prensa Española, S. A.», de Madrid y Sevilla, y

Resultando que el Sindicato Nacional de la Información, con escrito de 23 de febrero de 1976, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para «Prensa Española, S. A.», que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 19 de febrero de 1976, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito, resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación del Sindicato Nacional de la Información;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos informes de la Comisión, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 18 de marzo de 1976 adoptó acuerdo favorable.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose al presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y figurando en el mismo cláusula de no repercusión en precios, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para «Prensa Española, S. A.», suscrito el 19 de febrero de 1976.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndole saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12.4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE PRENSA ESPAÑOLA, S. A.

### CAPITULO PRIMERO

#### SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Partes contratantes.*—El presente Convenio se concerta entre «Prensa Española, S. A.», y su personal de Madrid y Sevilla, mediante sus respectivas representaciones.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, apartado A), número 1, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, el ámbito del presente Convenio Colectivo es de Empresa y afecta a los centros de trabajo de «Prensa Española, S. A.», en Madrid y Sevilla.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, o sea a la edición de «ABC» y demás publicaciones periódicas y trabajos efectuados dentro de la Empresa, es decir, la totalidad de las actividades de la misma.

Art. 4.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de técnicos, redactores, administrativos, subalternos, personal de talleres y reparto, con exclusión de aquellos con los que la Empresa concierte contratos especiales o individuales de trabajo, así como los cargos directivos, excluidos de la Reglamentación. El Convenio afectará a todo el personal que ingrese durante su vigencia.

#### SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, PRORROGA RESCISION Y REVISION

Art. 5.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 1976.

El presente Convenio sustituye, a todos los efectos, al aprobado con fecha 10 de abril de 1973 y a la Decisión Arbitral Obligatoria de fecha 22 de abril de 1975 para todos los centros de trabajo de «Prensa Española, S. A.».

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de dos años a partir del 1 de enero de 1976.

Se entenderá prorrogado por años naturales mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el artículo 7 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973, con los tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha de su finalización o de la prórroga, en su caso.

En caso de prórroga se aplicará el índice del coste de vida en el conjunto nacional fijado por el Instituto Nacional de Estadística respecto a los doce meses anteriores a la fecha de conclusión normal del Convenio. El mencionado índice se aplicará sobre la suma del sueldo o salario del Reglamento, los pluses de Convenios anteriores y plus del presente Convenio.

La modificación resultante entrará en vigor el día 1.º de enero del año respectivo, tras la oportuna determinación del porcentaje de aumento, que será trasladado a la Dirección General de Trabajo para su debida aprobación. Este incremento salarial no supondrá en modo alguno aumento del precio del producto manufacturado.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia, proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse ante la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en cuyo acuerdo se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 8.º En caso de solicitarse revisión se acompañará un proyecto sobre los puntos a revisar, para, inmediatamente, iniciar las conversaciones, caso de autorizarlo la Dirección General de Trabajo. En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que exceda de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación.

Art. 9.º Si se solicitase la rescisión se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 19 de diciembre de 1973.

#### SECCION TERCERA.—ABSORBIBILIDAD

Art. 10. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superan el nivel de éste en un cómputo anual. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

#### SECCION CUARTA.—VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 11. Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que, por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental, con lo que quedase desvirtuado el contenido del Convenio.

#### SECCION QUINTA.—COMISION MIXTA

Art. 12. *Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y el artículo 16 de la Orden de 21 de enero de 1974 por la que se dan normas para el desarrollo de la Ley mencionada y para la vigencia y cumplimiento de lo convenido se crearán en el plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dos Comisiones Mixtas, una en Madrid y otra en Sevilla, formadas por cuatro representantes designados por el Jurado de Empresa de entre sus componentes y cuatro representantes designados por la Dirección de la Empresa, en cada una de las citadas Comisiones. Las reuniones de la Comisión que se celebren a petición de una de las partes será válida con la asistencia de un representante, como mínimo, de la Empresa, y tres representantes designados por el Jurado. Cada representación tendrá un solo voto y los acuerdos serán por mayoría entre los asistentes de cada una de las representaciones.

Las resoluciones tomadas por la Comisión Mixta obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

a) Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo cuando algunas de sus cláusulas sean susceptibles de interpretación.

b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes en materia de jornada, horario, aumento o corrección de plantillas y horas extraordinarias.

c) Conciliación en los problemas colectivos que puedan plantearse por alguna Sección o Servicio.

d) Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica del presente Convenio.

La presidencia de estas Comisiones las desempeñará el Presidente del Sindicato Nacional de la Información o persona en quien delegue, ajustándose su funcionamiento a lo establecido en las disposiciones legales de aplicación, sin perjuicio de las facultades que en otras materias competen a la Dirección General de Trabajo o a la Magistratura de Trabajo y al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo.

## CAPITULO II

## Orden de trabajo y de producción

Art. 13. Ambas partes convienen que la productividad, tanto de la mano de obra como de los demás factores que intervienen en la Empresa, constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello, tanto el personal como la Empresa pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad. El personal, dedicando plenamente su atención al trabajo que efectúa, y la Empresa, poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento.

Art. 14. La jornada será la fijada por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, respetándose la jornada de cinco horas para el personal de composición de Madrid (turno de noche), que actualmente goza de ella. Para el personal subalterno y de limpieza se mantendrá la jornada de seis horas acordada en el Convenio suscrito el 14 de julio de 1971 entre «Prensa Española» y su personal y con el mismo condicionamiento.

Art. 15. *Horarios de trabajo.*—Los horarios de trabajo de los diferentes turnos estarán siempre adaptados por la Dirección de la Empresa a las necesidades de la industria, teniendo en cuenta que su fin primordial es la difusión y la venta de sus publicaciones.

Los horarios de trabajo de los diferentes turnos serán los vigentes en el 1 de enero de 1976. Cualquier modificación de los mismos tendrán que tener la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo si no existiere acuerdo previo.

Como compensación a las mejoras del presente Convenio, ambas partes quedan enteradas—y así lo manifiestan—de la facultad de la Empresa para adelantar la jornada una hora a todo el personal de talleres cuya jornada empiece entre las siete horas y finalice a las quince horas y adelantar o retrasar una hora al personal de talleres cuya jornada esté comprendida entre las dieciséis y las seis horas. Si este adelanto o retraso pudiese perjudicar a algún productor en razón de otro empleo, previamente justificado ante la Empresa, la Dirección de la misma estudiará la solución en cada caso, para que el referido productor no resulte perjudicado. Esta facultad será por una sola vez durante la vigencia del presente Convenio.

Las horas de entrada y salida del trabajo se entienden en punto, respecto a la presencia en el puesto de trabajo o con la ropa habitual para la prestación de éste, con la tolerancia prevista en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Con el fin de prever la realización de los trabajos del que se encuentre enfermo o ausente, éste deberá comunicar su falta al trabajo antes de la hora de entrada reglamentaria al mismo. Todas las ausencias cuya notificación no se hayan cursado previamente serán consideradas, en principio, como ausencias injustificadas.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—A tenor del artículo 59 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa sobre horas extraordinarias, y por el objeto especial del trabajo periodístico, que obliga a su terminación, todos los productores de la misma se comprometen a aceptar y realizar cuantas horas extraordinarias sean imprescindibles para la confección, tirada y manipulado de sus publicaciones diarias. En cuanto a las demás publicaciones no diarias, si la necesidad de hacer horas extraordinarias pudiese causar perjuicio a algún productor por razón de otro empleo, y siempre que tal empleo estuviese acreditado en esta Empresa, tal supuesto será considerado por la Dirección de la Empresa para que dicho productor no resulte perjudicado.

Independientemente de la consideración de servicio público que tiene la industria, ambas partes—social y económica—manifiestan que, como normativa general, el trabajo deberá realizarse durante la jornada laboral, reduciendo al máximo las horas extraordinarias.

En aquellos casos donde sea preciso hacer horas extraordinarias de forma continuada, la Empresa, por mutuo acuerdo con el personal afectado en cada caso, considerará la aplicación de prolongación de jornada fija, con carácter personal y mientras ocupe la plaza para la que se acordó la prolongación, considerando como horas normales las que se produzcan hasta una hora más de su jornada normal y las restantes como horas extraordinarias, con los recargos legales.

Si por cualquier circunstancia o por reorganización del trabajo desapareciese la necesidad de esta prolongación de jornada, el importe de la hora fija de valor normal que viniese cobrando el personal quedará a absorber por cualquier mejora que se produjese en sus emolumentos por cualquier causa, desapareciendo las restantes horas extraordinarias.

La percepción de las horas extraordinarias será abonada de acuerdo con lo establecido en las Leyes vigentes e incrementadas por los pluses de Convenio correspondiente.

## CAPITULO III

## SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. Los cometidos asignados a cada categoría son los que vienen especificados en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa y en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Artes Gráficas.

Estos cometidos son meramente enunciativos, pues todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías y grupos profesionales, y como contraprestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio, se obliga a efectuar, durante su jornada laboral, dentro del general cometido de su competencia, cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, bien sean dichos trabajos propios de la industria de Prensa o de Artes Gráficas.

Todo el personal se cuidará de la limpieza de las máquinas o instalaciones a que esté adscrito, así como de su lugar de trabajo, siempre y cuando se faciliten por la Empresa los útiles necesarios, a tenor de lo dispuesto en el capítulo IX de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, y dentro de su jornada habitual de trabajo.

Art. 18. Todo el personal de Editorial continuará integrado en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, en cuanto a la jornada y retribución económica, reservándose la aplicación de la Reglamentación Nacional de Artes Gráficas para la clasificación de categorías profesionales y cometidos propios no previstos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Asimismo, todo lo anterior será aplicado al personal de nuevo ingreso.

El personal de esta Sección de Editorial seguirá figurando en escalafón distinto al personal de Prensa.

Art. 19. *Suplencias.*—Las suplencias por vacaciones, enfermedad, accidentes o permisos legales, se regirán por las disposiciones legales sobre la materia, excepto en los casos previstos en el artículo 23 de este Convenio. Las vacantes producidas por estos motivos, menos enfermedad, serán cubiertas provisionalmente, desde la fecha en que se produzcan, por el productor más antiguo en la categoría inferior en la Sección o Servicio correspondiente donde se produzca esta vacante, corriendo las escalas y sin obligación de cubrir el último puesto, si no fuese necesario.

Si la vacante, por la circunstancia por la que se produce, se estimase superior a noventa días, pasará a ocuparla de forma provisional el productor más antiguo en el escalafón de la categoría inmediata inferior. En ambos casos percibirá la retribución correspondiente a la categoría desempeñada y quedarán a salvo las normas de ascenso. La vacante por enfermedad será cubierta a partir del cuarto día.

Art. 20. *Amortización de plazas.*—Teniendo en cuenta las mecanizaciones y reorganizaciones que para la modernización y buena marcha de la Empresa se llevan a cabo en los diferentes trabajos y servicios, tanto administrativos como de talleres, la Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas cuyo trabajo vaya siendo sustituido por la mecanización y para acoplar este personal sobrante en las distintas Secciones, según las necesidades del trabajo, manteniéndose la categoría y salario que disfrutasen, bien entendido que estas amortizaciones no darán lugar a despídidos.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adaptar al personal afectado para su paso a otras Secciones o plazas de nueva creación, dando la publicidad precisa para que llegue a conocimiento de todos.

## SECCION SEGUNDA.—INGRESOS Y ASCENSOS

Art. 21. *Plan de formación-promoción.*—Durante la vigencia del presente Convenio, la Dirección de la Empresa, con la participación de las vías jerárquica y representativa, elaborará un plan de formación-promoción, que será recogido en el Reglamento de Régimen Interior.

El mencionado plan de formación-promoción tendrá como objetivos fundamentales, de una parte, el cubrir las necesidades de formación permanente de todo su personal, y de otra, el favorecer el acceso a puestos de trabajo de superior categoría, previas las pruebas que se determinen.

Todas las plazas de nueva creación serán convocadas en primera instancia entre el personal de la Empresa. De no poder cubrirse las vacantes en esa primera convocatoria, se efectuará con personal desde el exterior de la Empresa.

La puesta en marcha de este plan supondrá la renuncia a los turnos de antigüedad y libre designación por el personal y la Dirección de la Empresa, respectivamente. No obstante, en los casos en que el artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa prevé el ascenso por el turno de rigurosa antigüedad, se estudiará un sistema mediante el cual cada productor pueda acogerse al mencionado turno una sola vez en la primera ocasión que le corresponda ascender, a partir de la implantación del plan.

La implantación de este plan sólo podrá llevarse a cabo previa la conformidad de la Dirección de la Empresa y la representación social.

Art. 22. La admisión de nuevo personal se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes legales en materia de colocación, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

La Empresa someterá a los aspirantes a ingreso a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación.

Art. 23. Los nombramientos de Técnicos, Redactores y Jefes de Sección, así como sus suplencias, se harán libremente por la Empresa.

Art. 24. Los Aprendices de cuarto año en exceso cobrarán el jornal de Oficial de tercera de su escala, pero sin ocupar la plaza en plantilla hasta que se vayan produciendo vacantes en esta categoría, y seguirán con las mismas obligaciones actuales.

Los Aprendices de cuarto año en exceso, que lleven más de dos años en esta situación, pasarán automáticamente a la categoría de Oficial de tercera en expectativa de vacante dentro de su escala, pero sin ocupar la plaza en plantilla hasta que se vayan produciendo vacantes en esta categoría, y seguirán con las mismas obligaciones actuales.

Como medida de carácter excepcional e irrepetible del presente Convenio, los productores que tengan una antigüedad mínima de cinco años en la categoría de Especialista y a lo largo de los años naturales 1975 ó 1976 hayan efectuado suplencias a Oficiales de tercera durante ciento cuarenta días o más, sean o no seguidos, pasarán automáticamente a la categoría de Oficial de tercera en expectativa de vacante dentro de su escala, pero sin ocupar la plaza en la plantilla hasta que se vayan produciendo vacantes en esta categoría, y seguirán con las mismas obligaciones actuales, incluidas las suplencias a las plazas de plantilla. Los titulares de estos puestos, por no ocupar plaza en la plantilla, no serán objeto de suplencias.

Art. 25. *Ayudantes de Redacción.*—Comprende esta categoría el personal adscrito a la Redacción y al Archivo que realizan las funciones auxiliares dentro de la misma, así como aquellos productores que intervienen en trabajos de la Redacción, aunque sin asumir la responsabilidad correspondiente a los Redactores.

Se establecen tres categorías:

Jefe de turno de Archivo.—Es el que, atendiendo a las instrucciones generales que dicte o señale el Jefe de Archivo, además de realizar las funciones que le correspondan como Ayudante preferente, organiza y distribuye el trabajo entre el personal a sus órdenes, asumiendo la responsabilidad de la organización y buena marcha de los trabajos efectuados durante su turno de trabajo.

Ayudantes preferentes.—Comprende esta categoría a los Taquígrafos de Redacción, Teletipistas, Dibujantes, Caricaturistas, Traductores, Encargados de Abonos de Colaboraciones y Transmisiones y Ayudantes de Confección de Páginas. Asimismo tendrán esta categoría los encargados de revisar, seleccionar y clasificar por materias y autores el material gráfico y literario del Archivo, cualquiera que sea su procedencia.

Ayudantes.—Comprende esta categoría los Mecnógrafos, Locutores y Auxiliares de Laboratorio Fotográfico que realizan las funciones de revelado y positivado de las fotografías a las órdenes del Redactor correspondiente y los que atienden las máquinas receptoras de fotografía. Quedan también incluidos en esta categoría los productores que, dentro del Archivo, recortan, fichan y guardan los materiales gráficos y literarios, seleccionados y clasificados por los Ayudantes preferentes, atendiendo las peticiones de las distintas redacciones y las consultas, tanto telefónicas como de visitantes.

Art. 26. *Administración.*—Las plazas de Administración se cubrirán de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, salvo lo establecido en el artículo 23.

Art. 27. *Talleres.*—Las plazas o puestos vacantes en los talleres serán cubiertos de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, salvo lo establecido en el artículo 23.

En el supuesto de que, agotados los trámites de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, no estuviera capacitado ninguno de los concursantes a la plaza, la vacante se cubrirá con personal de nuevo ingreso.

Art. 28. El personal de Editorial que pase a Prensa figurará el último de la nueva categoría en el escalafón de Prensa.

Art. 29. Todo el personal de nuevo ingreso en la Sección de Composición (cajas y linotipias) lo realizará por Editorial.

Art. 30. *Subalternos.*—Dado que lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa aplica al personal con capacidad disminuida a la plantilla de Subalternos, la Empresa ofrecerá al personal subalterno las vacantes que por estas causas se produzcan y por su última categoría de Mozos, en todos aquellos casos que la profesionalización del puesto no sea una exigencia de categoría profesional definida.

#### CAPITULO IV

##### SECCION PRIMERA.—CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 31. Los pluses hoy día existentes, como consecuencia de Convenios anteriores, seguirán en vigor e irán siendo absorbidos por las modificaciones que puedan sufrir las Reglamentaciones de Trabajo en Prensa.

Art. 32. *Plus del presente Convenio.*—El plus que se establece en el presente Convenio es el siguiente:

Plus para 1976:

Mayores de dieciocho años, 5.000 pesetas/mes.

Menores de dieciocho años, 2.500 pesetas/mes.

Repartidores, 1.667 pesetas/mes.

Plus para 1977:

A partir del día 1 de enero de 1977, el plus del presente Convenio consistirá en la cantidad resultante de aplicar el índice de aumento del coste de la vida, más dos puntos, en el conjunto nacional fijado por el Instituto Nacional de Estadística, respecto a los doce meses anteriores a esa fecha y calculado sobre la suma del sueldo o salario base del Reglamento, más los pluses anteriores, incluido el del 1976.

Si el aumento del índice del coste de vida, más dos puntos, durante el año 1976 fuese inferior a un 15 por 100, se aplicaría en todo caso este porcentaje.

La cantidad total resultante se repartirá entre todo el personal de forma lineal, en la misma proporción que la establecida para el reparto del plus de 1976.

Art. 33. *Plus por fraccionamiento de jornada.*—El plus por fraccionamiento de la jornada laboral de seis horas será de 50 pesetas por día de trabajo, bien entendido que este plus sólo lo cobrarán los que efectúen su jornada de seis horas y fraccionada.

Este plus queda excluido de pagas extraordinarias, vacaciones, enfermedad, horas extraordinarias, quinquenios y participación en beneficios.

Art. 34. *Plus de nocturnidad.*—Se fija un plus de nocturnidad del 15 por 100 sobre el salario base de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, señalado en la Orden del día 23 de marzo de 1971, para todos aquellos trabajadores cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintidós y las seis horas. Queda excluido de este plus el personal que por este concepto perciba ya alguna retribución especial. Este plus incrementará las pagas extraordinarias reglamentarias, beneficios y vacaciones, pero no incrementará el valor de los quinquenios ni las horas extraordinarias.

Art. 35. Los pluses de los artículos 31 y 32 incrementarán las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, participación en beneficios, vacaciones, horas extraordinarias y accidentes, pero no incrementarán la base para determinar los quinquenios.

Art. 36. Se abonarán las fiestas abonables y recuperables al personal que trabaje dichos días y que actualmente no las compensen, por cualquier forma o medio.

Art. 37. *Plus de antigüedad.*—La fecha de iniciación del cómputo por antigüedad será la del ingreso para todo el personal, computándose los años de servicios prestados dentro de la Empresa como Aspirantes, Recaderos o Botones, Embuchadores y Aprendices. La aplicación de este artículo tendrá lugar desde el 1 de enero de 1969, por lo que no habrá lugar al pago de atrasos.

Art. 38. *Dietas.*—En los desplazamientos por razones de servicio, el personal disfrutará, para cubrir los gastos de alojamiento y pensión alimenticia, de una dieta diaria de acuerdo con la escala siguiente:

Titulados, Redactores, Jefes de Administración y de Talleres, 1.500 pesetas.

El resto del personal, 1.350 pesetas.

En el supuesto de existir otros gastos que no sean los mencionados en el primer párrafo, éstos serán abonados por la Empresa, previa autorización y justificación de los mismos.

El régimen de viaje y salida se ajustará en todo a lo que dispone el artículo 76 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 39. *Personal enfermo.*—Todo el personal dado de baja por enfermedad, con aviso a la Empresa, percibirá, durante los tres primeros días que se ponga enfermo, en un año natural, su sueldo o salario real. En las sucesivas bajas que, por enfermedad, se puedan producir en el año natural, percibirá la diferencia que existe entre su sueldo o salario real, excepto el plus del presente Convenio, y la prestación económica cubierta por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En las enfermedades continuadas y justificadas mediante el correspondiente parte de baja del Seguro Obligatorio de Enfermedad, todo el personal percibirá, a partir del cuarto día, la diferencia a la totalidad de sus salarios, incluidos el plus del presente Convenio, previo informe, si la Dirección lo estima oportuno, de los Servicios Médicos de Empresa, hasta su paso a la situación de invalidez provisional.

Art. 40. *Personal accidentado.*—Todo el personal accidentado percibirá la diferencia que exista entre la prestación económica de la Compañía aseguradora y el importe de su salario base, más quinquenios, más pluses de Convenios y plus de nocturnidad, hasta su paso a uno de los casos definidos de la Ley de Accidentes de Trabajo.

Art. 41. *Personal en servicio militar.*—Durante el tiempo que dure el período reglamentario del servicio militar, los productores que se encuentren en esa situación y tengan una antigüedad mínima de dos años en la Empresa, tendrán derecho a percibir una gratificación voluntaria mensual equivalente al 50 por 100 de la suma del sueldo o salario base del Reglamento, más los pluses de Convenios anteriores, más el plus del presente Convenio.

Aquellos productores que, reuniendo iguales requisitos, tengan reconocidos en la cartilla del Seguro Obligatorio de Enfermedad a su esposa, hijos o padres a su cargo, percibirán, además, una gratificación de la misma cuantía que la indicada en el párrafo anterior.

Art. 42. *Jubilaciones.*—Independientemente de la jubilación que pueda corresponder al personal por el Mutualismo Laboral, todo el personal de plantilla tendrá derecho de jubilación, a petición o por iniciativa del Consejo de Administración de «Prensa Española, S. A.», a los sesenta y cinco años de edad. También podrá ser jubilado antes de la citada edad si, por enfermedad u otra causa, no pueda realizar debidamente su labor, a juicio del citado Consejo. Estas jubilaciones tendrán lugar de acuerdo con la siguiente escala, y serán pagadas por meses vencidos:

Por haber trabajado cinco años consecutivos y menos de diez percibirá mensualmente el 25 por 100 de la cantidad mensual o diaria que le corresponda por el sueldo o salario base de su categoría en la Reglamentación Nacional de Trabajo existente en el momento de su jubilación, más los quinquenios y los pluses de Convenio que existiesen en la misma fecha.

Por haber trabajado más de diez años y menos de veinte, el 50 por 100.

De haber trabajado más de veinte años y menos de treinta, el 60 por 100.

De haber trabajado más de treinta años y menos de cuarenta, el 70 por 100.

De haber trabajado más de cuarenta años y menos de cincuenta, el 80 por 100.

De haber trabajado más de cincuenta años, la jubilación será la totalidad.

Art. 43. *Jubilación voluntaria en el año 1976.*—Durante el año 1976, el personal que tenga cumplidos los sesenta años de edad y pueda acogerse al sistema de jubilación voluntaria, a que se refiere la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 18 de enero de 1967, podrá igualmente causar baja voluntaria en «Prensa Española, S. A.», con las ventajas señaladas en el artículo 42 de este Convenio.

Para estos casos, la escala de porcentajes de ese artículo 42 se aplicará en sus propios términos; pero, con objeto de facilitar durante este año 1976 la posibilidad de acogerse a ambos sistemas de jubilación voluntaria, la diferencia de porcentajes aplicables entre el escalón en que corresponda encuadrarse y el inmediato superior podrá distribuirse proporcionalmente al número de años de antigüedad en la Empresa que el jubilado tenga por encima del límite superior del escalón inmediatamente anterior al que corresponda encuadrarse.

Art. 44. *Póliza de vida.*—La póliza de vida suscrita por la Empresa a favor de su personal continuará de acuerdo con los valores nominales que figuran en la misma.

Por dicho acuerdo, todo el personal de la Empresa tendrá suscrita una póliza que asegure, en caso de fallecimiento, el cobro por sus beneficiarios del valor nominal de la póliza, con un tope máximo de 250.000 pesetas.

#### SECCION TERCERA.—PREMIOS Y SANCIONES

Art. 45. El régimen disciplinario se ajustará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa vigente. La relación de premios y sanciones se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 46. *Becas de estudio y formación profesional.*—La Empresa contribuirá anualmente con la cantidad de 500.000 pesetas para que su personal inicie, amplíe o perfeccione estudios relacionados con las diversas actividades profesionales propias de la industria. La propuesta de estas becas la hará el Jurado de Empresa, quedando facultada la Empresa para aceptar la propuesta y asimismo, en su caso, para destinar parte de la cantidad asignada a gastos de formación profesional dentro de la misma Empresa (Escuela de Formación Profesional o Aprendizajes, por ejemplo), y para costear estudios al personal que estime oportuno en Entidades oficiales o particulares, como la Escuela Nacional de Artes Gráficas y otras.

Art. 47. El personal que por necesidades del servicio, y por el orden establecido por la Empresa, tenga que tomar su permiso anual en los meses de marzo, abril, octubre y noviembre, percibirá, independientemente de su sueldo o salario, la cantidad de 2.000 pesetas, y en los meses de diciembre, enero y febrero, 4.000 pesetas. Para el personal de Reparto, estas cifras quedarán reducidas a un tercio.

Art. 48. Los costos de enseñanza y adaptación de los hijos subnormales serán atendidos por la Empresa, una vez deducidas las asignaciones que perciban por Organismos oficiales, Mutualidades, etc., previa su aprobación por ésta y justificación de la condición de subnormal, por medio del certificado correspondiente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 49. Se amplía el contenido del apartado f) del artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, en el sentido de que el premio en él establecido se concederá también a los cuarenta y cincuenta años de permanencia en la Empresa.

El importe de este premio extraordinario será igual al de una mensualidad que comprenda el sueldo o salario base del Reglamento, más los pluses de Convenios anteriores, más el complemento del presente Convenio, más el complemento de antigüedad.

Art. 50. A los solos efectos económicos, y sin que ello suponga asimilación de la categoría de Repartidor a la de Peón, a partir de la vigencia de este Convenio Colectivo, el salario del Repartidor será un tercio del asignado al Peón.

#### SECCION CUARTA.—CLÁUSULA ADICIONAL

*Repercusión de precios.*—Ambas representaciones convienen en que la aplicación de las cláusulas del Convenio, aun cuando producen un evidente aumento en los costes, no implicará un aumento del producto manufacturado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**7749** *ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se incluye a las Empresas «Icapre, S. A.», «Aplicaciones Físico-Químicas, S. A.», e «IQT, S. A.», en el sector de fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por el Decreto 2593/1974.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2593/1974, de 20 de julio, declaró de interés preferente al sector fabricante de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964 de 8 de septiembre, que la desarrolla, estableciendo además la concesión de otros beneficios de su artículo 11.

«Icapre, S. A.»; «Aplicaciones Físico-Químicas, S. A.», e «IQT, Sociedad Anónima», solicitan acogerse a los beneficios otorgados por el citado Decreto 2593/1974, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5.º y en base a la constitución de una Sociedad de empresas que tenga por objeto coordinar la producción, la comercialización y la investigación aplicada de las Empresas asociadas para llevar a cabo la ampliación de las instalaciones de cada una de las Empresas, sitas en Hospitalet de Llobregat (Barcelona) y dedicadas a la fabricación de componentes electrónicos. Los correspondientes planes de ampliación de las citadas empresas han sido aprobados por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de fecha 5 de febrero de 1976.

Satisfaciendo el programa presentado por dichas Sociedades y por la Sociedad de empresas a constituir las condiciones exigidas por el artículo 6.º del Decreto 2593/1974, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 4.º de dicho Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que dicha Sociedad pueda disfrutar, de los beneficios otorgados por el citado Decreto 2593/1974.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Icapre, S. A.»; «Aplicaciones Físico-Químicas, S. A.» e «IQT, S. A.», incluidas dentro del sector fabricante de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por Decreto 2593/1974, de 20 de julio, siéndole, por consiguiente, de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 10 de dicho Decreto.

Segundo.—A las empresas asociadas que promueven proyectos de investigación, de acuerdo con el Decreto 1410/1968, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11, apartado b), del Decreto 2593/1974, de 20 de julio.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, con fecha 5 de febrero, que deberán estar finalizados antes del 31 de diciembre de 1977.

Cuarto.—En caso de incumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo los planes de expansión, de la obligación de constituir una Sociedad de Empresas, que tenga por objeto coordinar la producción, la comercialización y la investigación aplicada de las tres Empresas asociadas, y de las condiciones generales fijadas en el Decreto 2593/1974, de 20 de julio, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

**7750** *ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se incluye a la Empresa «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima», en el sector de fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por el Decreto 2593/1974.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2593/1974, de 20 de julio, declaró de interés preferente el sector fabricante de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, al amparo de lo esta-